

ORDENANZA N° 08

CERRO NAVIA, - 7 DIC 2015

VISTOS

1. El acuerdo N°481 del Concejo Municipal, adoptado en Sesión Ordinaria N°089 de fecha 06.05.2015.

Y TENIENDO PRESENTE

Las facultades conferidas por la ley N°18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones realizadas a la fecha

SE ORDENA, a contar de la fecha de su publicación, entre en vigencia la **ORDENANZA COMUNAL SOBRE MEDIO AMBIENTE**, al tenor de las disposiciones normativas que a continuación se fijan y explicitan:

TITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 1° La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un marco legal que regule, proteja y conserve el medio ambiente, de modo tal que permita contribuir al ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y al mejoramiento de la calidad de vida de todos los vecinos de la Comuna de Cerro Navia, sin perjuicio de las facultades que legalmente competen a otras autoridades.

ARTICULO 2° Esta Ordenanza se aplicará en todo el territorio de la Comuna, debiendo sus habitantes dar estricto cumplimiento a sus disposiciones.

ARTICULO 3° La Municipalidad tendrá en general la facultad de desarrollar directamente o con otros órganos del Estado, funciones relativas a la salud pública y la protección del medio ambiente.

ARTICULO 4° La presente Ordenanza reglamenta:

1. La Protección del Medio Ambiente;
2. Del Aseo y los Residuos Sólidos;
3. De las Áreas Verdes y Arbolado Urbano;
4. De los Animales;
5. De los Vectores Sanitarios;
6. Del Control de Alimentos;
7. De la Ley General de Bases del Medio Ambiente;
8. De la Higiene y Seguridad Industrial;
9. De las Piscinas y;
10. De la Fiscalización y Sanciones



ARTICULO 5° Los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso municipal respectivo, con las normas sanitarias básicas contenidas en esta Ordenanza y en las demás normas legales pertinentes.

ARTICULO 6° Será responsabilidad de los dueños, arrendatarios, representantes, administradores, encargados, cuidadores u ocupantes, a cualquier título de las viviendas o de los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Ordenanza. Igual responsabilidad tendrán los dueños, cuidadores, tenedores o encargados de los animales.

ARTICULO 7° Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, esta Ordenanza se entiende complementaria de las resoluciones dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente y de otros cuerpos legales.

ARTICULO 8° Todas las situaciones creadas entre vecinos referente a problemas ambientales como: ruidos molestos, malos olores, filtraciones de agua u otros, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ordenanza, que se produzcan en edificios destinados a vivienda, a comercio exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltos conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista, o en subsidio por denuncia al Juzgado que corresponda.

En aquellas viviendas o locales comerciales colindantes que tengan medianero común y no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado correspondiente previa denuncia del afectado o del inspector municipal en su caso.

TITULO II DE LA PROTECCION AMBIENTAL

PARRAFO I DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

ARTICULO 9° Con el objeto de evitar la contaminación atmosférica de la Comuna, se prohíbe toda actividad que produzca emanaciones o emisión de gases, humos, polvo u olores que importen un riesgo a la salud o que molesten a la comunidad, cuando sobrepasen los índices máximos establecidos por la autoridad sanitaria.

Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, la Municipalidad podrá solicitar la evaluación de cualquiera de las actividades mencionadas, exigiendo el certificado respectivo.

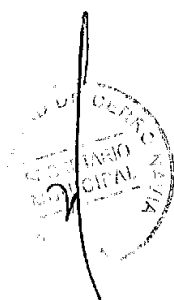
ARTICULO 10° Los gases, vapores, humo, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 11° Se prohíbe emitir sustancias odoríferas al ambiente en concentraciones que causen molestias, más allá de los límites del inmueble donde está ubicada la fuente emisora.

ARTICULO 12° Prohíbese la emisión de contaminantes por el tubo de escape de vehículos motorizados de combustión interna, en concentración superior a los máximos que se señalan en las normas legales vigentes. Los procedimientos de fiscalización serán los dispuestos en dichos cuerpos legales.

ARTICULO 13° Los equipos de combustión que funcionen dentro de la Comuna, deberán contar con la aprobación sanitaria correspondiente y ser manejados por personal calificado lo cual podrá ser exigido por inspectores Municipales a través de los certificados respectivos.

ARTICULO 14° Se prohíbe la quema de cualquier tipo de basuras y/o desperdicios de origen doméstico o industrial, así como de materiales combustible en espacios abiertos públicos o privados.



ARTICULO 15° Con el objeto de evitar la contaminación ambiental las obras de construcción, demolición o urbanización que se efectúen en la Comuna deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Todas aquellas operaciones que generen emisión de material particulado deben ser humectadas y cubiertas.
- b. Instalar baños químicos, cuando no exista en el lugar o recinto las instalaciones suficientes conectadas al alcantarillado.
- c. Instalar algún sistema que permita a los trabajadores calentar sus alimentos sin tener que recurrir a la quema de madera u otro elemento contaminante.
- d. Colocar ductos especiales para la carga y descarga de materiales a objeto de impedir que se levante polvo o se derramen los materiales al exterior.
- e. Humedecer el material que pueda desprender polvo.
- f. Mantener permanentemente aseadas las zonas circundantes a la obra (veredas, aceras, bandejones, etc.).

ARTICULO 16° En las faenas de carga y descarga de cualquier clase de material se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Deberá instalarse protecciones para los árboles existentes en la vía pública y regarse cada uno de ellos a objeto de asegurar su normal y natural conservación.
- b) Se deberán colocar ductos, telas u otros revestimientos para evitar el polvo y caída de material hacia el exterior.

ARTICULO 17° Los vehículos que transporten materiales sólidos o líquidos, deberán estar contruidos especialmente para estos fines, o bien, estar cubiertos con lona o llevar los dispositivos necesarios que impidan la dispersión de dichos elementos.

ARTICULO 18° Decretado en la Región Metropolitana estado de Alerta, Pre-emergencia o Emergencia Ambiental, se deben paralizar todas aquellas actividades que generen emisión de material particulado, tales como polvo, cemento, yeso, solvente, etc. , con excepción de aquellas que estén controladas.

PARRAFO II DEL USO DE ARTEFACTOS QUE COMBUSTIONAN LEÑA Y PELLETS DE MADERA

ARTICULO 19° El presente artículo y siguientes reglamenta el uso de artefactos que combustionan leña y pellets de madera.

ARTICULO 20° Definiciones. Se define por:

- a) Leña: es un combustible sólido, fabricado a partir de madera en bruto de troncos, ramas y otras partes de árboles o arbustos, en forma de porciones.
- b) Leña seca: es aquella leña que tiene un contenido de humedad menor o igual al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulado en la NCh 2907. Of 2005, Combustible sólido – Leña – Requisitos, o aquella que la sustituya.
- c) Leña húmeda: es aquella leña que tiene un contenido de humedad mayor al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulado en la NCh 2907. Of 2005, Combustible sólido – Leña – Requisitos, o aquella que la sustituya.
- d) Pellets de madera: es un combustible sólido, generalmente en forma de cilindro, fabricado a partir de material residual, como madera en aserrín, virutas o polvo, sin tratar, prensadas y aglomeradas con o sin ayuda de ligantes.
- e) Chimenea o estufa de hogar abierto: artefacto diseñado para calefaccionar el espacio en que se instala, construido en albañilería, piedra, metal u otro material, que utiliza como combustible derivados de la madera, donde la combustión se realiza en una cámara sin cierre y, por tanto, desprovista de un mecanismo, adicional a la regulación del tiraje, que permita controlar la entrada de aire.
- f) Calefactor: artefacto diseñado para calefaccionar el espacio en que se instala y su alrededor, que utiliza como combustible derivados de la madera, de alimentación



manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto de evacuación de gases al exterior.

g) Calefactor de doble cámara: es un calefactor que posee dos o más cámaras de combustión, y cuenta con control de flujo de aire a dichas cámaras.

h) Xilohigrómetro: instrumento de medición del contenido de humedad en la madera.

i) Período de Gestión de Episodios Críticos: es el período temporal que transcurre desde el 1 de abril hasta el 31 de agosto, ambos días inclusive, de cada año.

j) Episodio de Alerta, Pre-Emergencia o Emergencia Ambiental: declaratoria realizada por el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, de acuerdo al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica vigente.

ARTICULO 21° Uso de chimeneas o estufas de hogar abierto. Prohíbese la utilización de chimeneas o estufas de hogar abierto, durante todo el año.

ARTICULO 21 bis. Calefactores. Prohíbese la utilización de calefactores durante episodios de Alerta, Pre-Emergencia y Emergencia Ambiental, por todo el tiempo que duren estos.

ARTICULO 21 ter. Certificación de calefactores. Prohíbese la utilización de calefactores que no estén certificados según lo establecido en la norma de emisión de calefactores vigente y aplicable para la Región Metropolitana.

ARTICULO 21 quáter. Ductos de salida de gases. El ducto de salida de gases de los artefactos, deberá: (i) tener una altura superior al de la vivienda o edificio más cercano, (ii) estar emplazado en un ángulo tal que no produzca problemas a los distintos pisos del o de los edificios colindantes, (iii) limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo.

ARTICULO 21 quinquies. Combustibles. Durante los períodos en que no estuviese prohibido el uso de calefactor únicamente podrá utilizarse los siguientes combustibles: leña seca y pellets de madera.

ARTICULO 21 sexies. El procedimiento de fiscalización contendrá la inspección visual, y de ser necesario, la medición del contenido de humedad en leña con un xilohigrómetro de acuerdo a la NCh 2965/2005 Combustible Sólido Leña – Muestreo e Inspección, que permite verificar que un lote de leña cumple con los requisitos establecidos en NCh 2907; Of 2005.

El inspector municipal deberá redactar un acta de inspección por duplicado, sea que se constaten o no infracciones a la ordenanza. El original del acta de inspección deberá conservarse por el inspector municipal, y la copia del acta de inspección deberá entregarse al sujeto responsable del domicilio, instalación o artefacto inspeccionado.

El acta de inspección debe contener: (i) nombres y apellidos del sujeto responsable del domicilio, instalación o artefacto inspeccionado, (ii) cédula de identidad, (iii) dirección del domicilio del responsable del domicilio, instalación o artefacto inspeccionado, (iv) descripción de los hechos constatados, y si corresponde, (v) dirección del lugar donde se constató la infracción, y (vi) resultados de las mediciones del contenido de humedad de la leña.

En caso de constatare infracciones a la ordenanza, el inspector municipal deberá: (i) llenar una boleta de citación al Juzgado de Policía Local, por duplicado, entregando el original al presunto infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía, y (ii) llenar un formulario de denuncia, al que adjuntará una copia del acta de inspección, certificada por ministro de fe designado por el Alcalde para estos fines, una copia de la citación con indicación de la forma en que se puso en conocimiento al presunto infractor, y enviarlo al mismo Juzgado de Policía Local de la citación.



PARRAFO III DE LA CONTAMINACION ACUSTICA

ARTICULO 22° Se prohíbe todo ruido, sonido o vibración producida por fuentes fijas o móviles, que por su duración o intensidad ocasionen molestias al vecindario, sea de día o de noche, que se produzcan en el espacio aéreo, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria, a diversiones o pasatiempos, ya sean salas de espectáculos, centros de reunión, casas o locales de comercio, industrias o talleres, iglesias y casas religiosas; y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación individuales o colectivas.

ARTICULO 23° Los locales en que se produzcan ruidos se someterán a disposiciones especiales que apruebe el municipio en coordinación con el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, con el fin de que éstos se eviten o aminoren y que no se transmitan a propiedades vecinas o al exterior.

ARTICULO 24° La Municipalidad podrá realizar el estudio y calificación del ruido o solicitarlo a organismos competentes debidamente autorizados, para evitar apreciaciones subjetivas.

El costo del estudio será de cargo del responsable de causar el ruido.

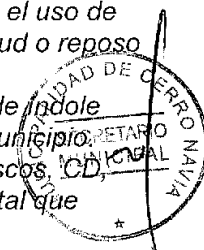
El criterio de calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será el de la Norma Chilena Oficial N.CH 1619 declarada Oficial de la República de Chile. D.S. N° 253 de 1970 del Ministerio de Salud o la que en el futuro la reemplace.

En todo caso, no se permitirá la producción de ruidos que sobrepasen los niveles permitidos por las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 25° Queda estrictamente prohibido:

- a. Causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material, moral y/o físico.
- b. A toda fábrica, taller, industria o comercio instalada o que se instale dentro del territorio de la Comuna producir por cualquier causa, ruidos molestos para el vecindario de día o de noche.
- c. Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquellas autorizadas expresamente por la Municipalidad y, de un modo absoluto, el uso de difusores o amplificadores y todo sonido que altere la tranquilidad, quietud o reposo del vecindario, a cualquier hora del día.
- d. El uso de megáfonos para transmitir cualquier clase de proclama, sea de índole comercial, religiosa, política, y otras, que no estén autorizadas por el Municipio.
- e. A los locales comerciales en general y en especial a los que vendan discos, CD, cassettes u otros, reproducir música de cualquier estilo en un volumen tal que trascienda al exterior del establecimiento.
- f. La ejecución de trabajos de mecánica, pintura desabolladura y desarmadura en la vía pública.
- g. A los vehículos de combustión interna transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones.
- h. El aparcamiento nocturno de vehículos de carga o movilización colectiva en las vías y espacios públicos, así como también en recintos privados si causaren ruidos molestos al vecindario.

ARTICULO 26° En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, se deberá contar previamente con la autorización respectiva del municipio, la cual indicará las condiciones en que puede llevarse a efecto y los horarios de trabajo a fin de evitar molestias a la comunidad en relación a los ruidos molestos.



PARRAFO IV DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

ARTICULO 27º *Se prohíbe descargar aguas servidas o construir letrinas en cursos de agua.*

ARTICULO 28º *Se prohíbe vaciar o escurrir agua potable o servida hacia la vía pública y sumideros de aguas lluvia.*

ARTICULO 29º *Los residuos industriales líquidos deberán ser previamente tratados para hacerlos inofensivos, antes de ser vaciados a un cuerpo de agua o sistema de alcantarillado.*

PARRAFO V DE LA CONTAMINACION DEL SUELO

ARTICULO 30º *Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.*

TITULO III DEL ASEO Y LOS RESIDUOS SOLIDOS

PARRAFO I DE LA LIMPIEZA DE LAS VIAS PÚBLICAS

ARTICULO 31º *Se prohíbe botar basura de cualquier naturaleza en la vía pública, parques, jardines o en cualquier sitio público o en cursos de agua naturales o artificiales.*

ARTICULO 32º *Queda prohibido botar basura, escombros u otros materiales en los bienes nacionales de uso público; para el caso de los escombros u otros materiales, estos solo podrán depositarse temporalmente en la vía pública, previo permiso municipal. La persona que sea sorprendida actuando en contravención a lo señalado en el inciso precedente será citado al Juzgado de Policía Local de Cerro Navia, el cual podrá aplicar multa de hasta 5 U.T.M.*

Así también será citado el propietario del vehículo, de cualquier tipo, ya sea, motorizado, de tracción animal o humana, que haya sido utilizado como medio de transporte de basura, escombros u otro material y que haya sido sorprendido depositando tales elementos en lugar no autorizado, ante el Juzgado de Policía Local de Cerro Navia, el que podrá aplicar multa de hasta 5 U.T.M.

Para ello, el municipio se encuentra facultado para oficiar al Servicio de Registro Civil, a fin de que emita Certificado de anotaciones vigentes y nombre del propietario del vehículo.

ARTICULO 33º *Queda prohibido arrojar o acumular basuras o desperdicios en predios particulares, sin previa autorización de los propietarios y la autorización respectiva de la Municipalidad y del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.*

ARTICULO 34º *Los sitios eriazos deberán estar debidamente cerrados en conformidad a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción y en buen estado de limpieza, libres de maleza y acumulación de basuras, siendo los propietarios o tenedores los responsables de ello.*

ARTICULO 35º *Las personas que ordenen o hagan cargas o descargas de mercaderías o materiales en la vía pública serán responsables de hacer barrer y retirar los residuos que hayan quedado en el suelo, faenas que deberán ejecutarse sin entorpecer el libre tránsito vehicular y de peatones.*

En caso que no se conozca el responsable, será responsabilidad del ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la operación.

ARTICULO 36° Los vehículos que transporten escombros, ripio o cualquier tipo de material a granel, deberán estar cubiertos con carpas u otros elementos protectores que impidan la caída de los elementos a la vía pública.

ARTICULO 37° Los vecinos tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o aceras en todo el perímetro exterior de los predios que ocupan, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos diariamente y lavándolos si fuere menester. El producto de este aseo deberá recogerse y almacenarse junto con la basura domiciliaria.

ARTICULO 38° Todos los locales comerciales, terminales de buses, quioscos o negocios ubicados en la vía pública deberán disponer de receptáculos para basuras y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos.

ARTICULO 39° Queda prohibido en las vías públicas:

- a. Sacudir alfombras, ropa o toda clase de objetos, cuando se haga de las puertas, ventanas, escaleras o balcones.
- b. Arrojar cualquier objeto o agua hacia el exterior de los predios.
- c. Regar plantas en los altos de cualquier edificio en forma que escurra agua hasta las veredas o espacios públicos, ocasionando molestias o perjuicio a terceros y perturbe el paso de peatones.
- d. Colocar maceteros u otros receptáculos en balcones, marquesinas u otras salientes, sin la debida protección para evitar su caída en las veredas o espacios públicos de circulación.
- e. El lavado o aseo de vehículos de cualquier naturaleza en la vía pública. Asimismo, se prohíbe a los talleres de reparaciones de vehículos desarrollar sus actividades en áreas públicas.
- f. El rayado de murallas, muros, cierros, calles y calzadas, como asimismo en cualquier dependencia particular y/o pública, se trate de propaganda política, graffiti o de eventos de otra índole que contaminen visualmente el entorno, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto o promueva dichas actividades. En los periodos eleccionarios la propaganda política solo podrá efectuarse cumpliendo lo establecido en la ley sobre votaciones populares y escrutinios vigente.

ARTICULO 40° Se prohíbe instalar carteles, afiches, papeles y cualquier tipo de avisos de carácter comercial o de otra índole en los postes de alumbrado, árboles, aceras, cierros, muros o similares. Se presumirá responsable de la infracción al representante de la empresa o entidad anunciante. Así mismo, amarrar animales, bicicletas o carretones a los árboles públicos y equipamiento urbano.

ARTICULO 41° Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos o privados, materiales peligrosos, sean éstos explosivos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos o cortantes.

ARTICULO 42° Se prohíbe a los vehículos en marcha o detenidos eliminar basuras, desperdicios y elementos contaminantes hacia el exterior.

PARRAFO II DE LA RECOLECCION DE BASURAS

ARTICULO 43° La Municipalidad o empresa recolectora por ella contratada será responsable de retirar la basura domiciliaria, entendiéndose por tal la que resulta de la permanencia de las personas en locales habitados, como los residuos de la vida casera y los productos del aseo de los locales y barrido de calles.

ARTICULO 44° La Municipalidad o empresa contratada retirará hasta un máximo de 60 litros de basura por día. Los vecinos que sobrepasen esta cantidad, serán responsables del retiro en exceso, pudiendo solicitar dicho servicio al Municipio previo pago por parte de los interesados.



Igualmente retirará los residuos provenientes de los establecimientos comerciales e industriales que no excedan de 60 litros diarios, cuyas características, en el caso de las industrias, corresponderá a la generada a raíz del funcionamiento administrativo de la Empresa.

ARTICULO 45° La Municipalidad no retirará los siguientes tipos de desechos dentro de su recolección de basura domiciliaria:

- a. Escombros.
- b. Restos de jardinería y poda de árboles, salvo pequeñas cantidades que no produzcan daños al sistema de compactación del camión.
- c. Enseres del hogar o restos de los mismos.
- d. Residuos Industriales sólidos y/o líquidos.
- e. Residuos de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos de recolección.
- f. Los desperdicios hospitalarios provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas y establecimientos semejantes (vendas, algodones, gasas, etc.), como asimismo, los resultantes de trabajos de laboratorios biológicos, químicos y otros de índole análoga.

ARTICULO 46° La Municipalidad dispondrá de un Servicio de Aseo Complementario, del que podrán hacer uso los vecinos, previo pago de los derechos municipales correspondientes. Dicho servicio podrá retirar:

- Escombros,
- Restos de jardinería y poda de árboles,
- Enseres del hogar y restos de los mismos,
- Microbasurales, maderas, etc.

ARTICULO 47° Los residuos sólidos y líquidos generados por la manufacturación de productos industriales, deberán cumplir con la normativa sanitaria vigente para proceder a su acumulación, traslado y disposición final, de forma de prevenir y evitar los riesgos y daños eventuales de orden sanitario-ambiental que les son propios.

ARTICULO 48° Los particulares podrán dedicarse al reciclaje de las basuras domiciliarias, previa autorización Municipal, imponiéndose en el permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectuará en forma sanitaria y limpia.

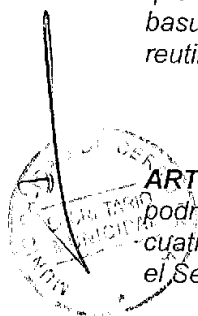
Siempre que sea posible, de acuerdo a los programas de reciclaje de basura que se implementen por el municipio u otros organismos o personas de acuerdo a las normas que se impartan, se deberá hacer separación limpia de materiales contenidos en la basura, como papeles, plásticos, botellas u otros específicos, susceptibles de ser reutilizados y/o reciclados.

PARRAFO III DEL ALMACENAMIENTO DE LA BASURA DOMICILIARIA

ARTICULO 49° En edificios o casas de hasta tres pisos de altura, la basura domiciliaria podrá disponerse en bolsas que cumplan con la legislación vigente. Los edificios de cuatro o más pisos de altura, deberán cumplir con las normas que determine al respecto el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

ARTICULO 50° En los inmuebles se prohíbe:

- a) Mantener o acumular desperdicios sólidos o líquidos que, constituyan foco de insalubridad o de riesgo para la comunidad.
- b) Mantener basuras amontonadas o esparcidas, tanto en el interior como en el exterior del establecimiento o sitio, de modo que puedan constituirse en foco de atracción de insectos y roedores.



ARTICULO 51° Los inmuebles deberán contar con un sistema eficaz de almacenamiento de basuras. La acumulación se realizará en lugares impermeables protegidos contra insectos, roedores y otros animales. Se usarán receptáculos con tapa, con capacidad y en número apropiado.

PARRAFO IV DE LOS RECEPTACULOS PARA BASURA

ARTICULO 52° La basura domiciliaria deberá depositarse en receptáculos de material lavable con tapa o en bolsas plásticas de color oscuro y de una densidad que asegure la contención de la basura. Se prohíbe el uso de cajas de cartón, cajones de madera, canastos o papel.

ARTICULO 53° Los operadores del servicio de recolección de basura domiciliaria quedan facultados para retirar los receptáculos que no cumplan con las exigencias de la presente ordenanzas.

ARTICULO 54° Previa autorización de la Municipalidad, la basura podrá depositarse en contenedores, o usarse otros sistemas debidamente justificados y que cumplan las normas sanitarias vigentes y se cuente con los vehículos adecuados para el transporte íntegro de éstos al lugar de disposición intermedia o final autorizado.

ARTICULO 55° La Municipalidad o empresa por ella contratada, podrá instalar contenedores para basura en la vía pública:

- a. La basura no podrá desbordar estos receptáculos, ni depositarse en el suelo alrededor de éstos.
- b. La Empresa recolectora se encargará de retirar el contenido de estos recipientes al menos 3 veces por semana.
- c. La mantención y limpieza de los contenedores será responsabilidad del Municipio o Empresa contratada.
- d. No obstante lo anterior, será responsabilidad de los usuarios velar por su correcta utilización, cuidado y protección.

PARRAFO V DE LA EVACUACION DE BASURAS DOMICILIARIAS

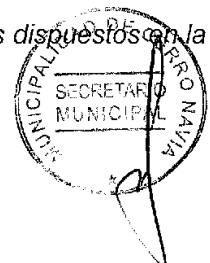
ARTICULO 56° Los vecinos deberán hacer entrega de la basura domiciliaria sólo en el momento de pasar el vehículo recolector y en los recipientes reglamentarios ya señalados. Se prohíbe, en consecuencia, mantener los recipientes o bolsas en la vía pública antes del paso del camión.

Se exceptúan de esta disposición, los vecinos que vivan en las zonas donde la recolección es nocturna o en pasajes o calles interiores de conjuntos habitacionales que sólo tengan un acceso a una vía pública y los que teniendo más de un acceso, sus calzadas tengan un ancho igual o inferior a 4 metros; en estos casos los vecinos deberán entregar la basura, en recipientes reglamentarios, a la entrada del pasaje o calle, antes de la hora que pasa el camión recolector por el lugar.

ARTICULO 57° Serán responsables del cumplimiento de estas normas, los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles. En el caso de edificios que cuenten con un administrador, corresponderá a éste la responsabilidad, y en el caso de viviendas arrendadas por piezas, al encargado de la vivienda.

ARTICULO 58° La basura no podrá desbordar los receptáculos o bolsas, los cuales deberán estar tapados y amarrados según sea el caso.

ARTICULO 59° Se prohíbe botar basura domiciliaria en los receptáculos dispuestos en la vía pública o Bienes Nacionales de uso público.



TITULO IV DE LAS AREAS VERDES Y ARBOLADO URBANO

PARRAFO I DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 60° Todos los árboles y especies vegetales plantados o que se planten a futuro en la vía pública, parques, plazas o bandejones se consideraran de propiedad Municipal para los efectos de la presente Ordenanza, independientes del régimen de mantención que éstos tengan..

ARTICULO 61° Todas las plantaciones y obras de ornato, realizadas en los Bienes Nacionales de Uso Público de la Comuna, deberán contar con la autorización y aprobación de la Dirección de Aseo y Ornato, y esta misma unidad realizará la recepción de ellas.

PARRAFO II DE LA MANTENCION DE AREAS VERDES Y ESPECIES VEGETALES

ARTICULO 62° Será responsabilidad de los vecinos:

- a. Cuidar, regar y mantener en buenas condiciones los árboles, arbustos y especies vegetales que están plantados o que se planten a futuro en el espacio público perimetral de la propiedad que ocupan.
- b. Construir y mantener áreas verdes en los antejardines y veredones que enfrentan y/ o rodean la propiedad en que viven o se ejerza alguna actividad de tipo comercial, industrial, de servicios u otra.
- c. Colaborar con el cuidado, la mantención y el aseo de todas las áreas verdes públicas (parques, plazas y jardines), evitando su destrucción y desaseo, denunciando cualquier perjuicio que terceros causen en ellas.
- d. Mantener limpios los veredones (espacios públicos ubicados entre la línea de cierre y la solera de cada propiedad) y los bandejones.
- e. Retirar por sus propios medios los residuos provenientes de jardines y árboles particulares y hacerlos llevar a lugares dispuestos para este fin.

ARTICULO 63° Queda estrictamente prohibido sacar árboles, efectuar podas y cortes de ramas de árboles y especies vegetales ubicados en lugares públicos de la comuna. Excepcionalmente y sólo por razones sanitarias, de seguridad, u otras calificadas por la Dirección de Aseo y Ornato, se otorgarán autorizaciones para realizar podas o tala de árboles, quedando bajo la responsabilidad del solicitante, quien responderá por la buena ejecución del trabajo efectuado según pautas entregadas para este efecto, así como por la correcta disposición y retiro de ramas.

ARTICULO 64° Los daños causados por accidente de tránsito u otras razones a árboles, especies vegetales, áreas verdes y/o mobiliario urbano, serán de responsabilidad del causante del siniestro, quién deberá reponerlos a su costo. La Municipalidad informará los valores respectivos de las especies que conforman el patrimonio comunal.

ARTICULO 65° Los despejes o podas que necesiten realizar las empresas de servicios públicos, para la mantención de sus líneas aéreas, serán de su propio cargo y solo podrán hacerse previa autorización municipal y bajo su control directo.

En este caso el retiro de ramas deberá realizarse en el acto y su omisión será sancionada, considerándose solidariamente responsable a la empresa que ordenó el trabajo y al contratista.

ARTICULO 66° Todo trabajo que se realice en la vía pública o áreas verdes públicas y que comprometan céspedes, jardines, pavimentos, arbolado o mobiliario urbano, requerirá previamente de autorización municipal, donde se fijarán las condiciones y



normas para realizar los trabajos, como también los plazos en que el mandante estará obligado a restituir íntegramente los jardines y bienes públicos afectados.

PARRAFO III DE LAS PLANTACIONES EN AREAS PÚBLICAS

ARTICULO 67° Las plantaciones de árboles o replantaciones de especies vegetales en la vía pública, sólo las realizará la municipalidad por sí misma o las encomendará a terceros.

ARTICULO 68° Toda plantación que quieran realizar vecinos u otros organismos, tanto públicos como privados, deberán contar con la debida aprobación y autorización de la Municipalidad. En esta autorización irá expresamente indicada la especie arbórea, su ubicación y la forma de ejecutar el trabajo.

ARTICULO 69° La arborización en las nuevas urbanizaciones será de responsabilidad del ejecutante de la obra, de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcción, el que deberá tener la autorización previa de la Dirección de Aseo y Ornato Municipal.

ARTICULO 70° La Municipalidad tendrá a disposición del público un listado de las especies arbóreas que podrán ser plantadas en la Comuna, aquellas especies que no se encuentren en dicho listado deberán contar con autorización expresa de la Dirección de Aseo y Ornato.

PARRAFO IV DE LOS VEREDONES

ARTICULO 71° Los propietarios u ocupantes de las edificaciones (todo tipo de construcciones) sin importar el destino que éstas tengan, entiéndase viviendas, locales comerciales, industrias, bodegas, talleres, establecimientos educacionales, de salud, etc. que enfrenten veredones, deberán propender a la construcción y mantención de áreas verdes en ellos, o en su defecto mantenerlos limpios y libres de maleza.

ARTICULO 72° Cuando se trate de veredones en medio de una calzada, su mantención corresponderá al o a los vecinos que los enfrenten, sin perjuicio de la colaboración municipal.

ARTICULO 73° La línea del follaje en los veredones no podrá interrumpir o entorpecer el libre tránsito de peatones por la vereda, como tampoco obstaculizar la visual necesaria para la seguridad del tránsito vehicular.

ARTICULO 74° Los veredones y bandejones sólo podrán ser cubiertos o pavimentados por elementos que den garantía de absorción de las aguas lluvia y de riego, con la debida autorización municipal.

PARRAFO V DE LAS PLAZAS Y PARQUES

ARTICULO 75° Se prohíbe botar basura o desperdicios en plazas o parques de la comuna, aun cuando en ellos existan acopios de basura que esperan ser retirados por el personal que realiza el servicio de aseo.

ARTICULO 76° Se prohíbe transitar, detener o estacionar vehículos en los espacios públicos destinados a prados, jardines, bandejones u otros.

ARTICULO 77° El comercio que exista en parques y/o plazas deberá tener autorización municipal y estará obligado a vigilar y conservar el aseo del área que lo circunda.

ARTICULO 78° Se sancionará a los que hagan destrozos en áreas verdes públicas, como también en las áreas plantadas por particulares.



TITULO V DE LOS ANIMALES

PARRAFO I DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 79° La tenencia y circulación de animales domésticos se regirá por las siguientes disposiciones:

- a. Los propietarios, poseedores o tenedores, a cualquier título, de animales domésticos, serán responsables de mantenerlos en las mejores condiciones higiénicas y sanitarias, proporcionándoles alimentación, bebida y cuidados adecuados. Esta obligación incluye las medidas administrativas y sanitarias preventivas que disponga la autoridad correspondiente
- b. Los animales domésticos (perros y gatos) que habitan en la comuna, deberán mantener permanentemente vigente su vacuna antirrábica, circunstancia que solo podrá acreditarse mediante certificado emitido por algún Médico Veterinario, el cual deberá estar a disposición del Inspector Municipal en el domicilio en que habita el animal.
- c. Los tenedores de animales domésticos, estarán obligados a asegurar el tratamiento preventivo y curativo de las patologías zoonóticas, en los plazos que determine la autoridad sanitaria, los cuales deberán ser acreditados mediante la correspondiente certificación médico veterinaria. Dichos certificados deberán estar a disposición del inspector municipal cuando éste lo solicite.
- d. Los tenedores de animales enfermos, heridos o lesionados deben proveer asistencia veterinaria siempre que sea necesaria y en caso de no poder resolver el problema por medios terapéuticos, la eutanasia será un medio válido a realizarse para evitar el sufrimiento del animal, debiendo ser efectuada por una persona competente y calificada.
- e. Las especies animales y sus sitios de permanencia no deberán dar origen a problemas de seguridad o salud pública, tales como, ruidos molestos, malos olores, presencia de vectores, focos de insalubridad o lesiones que afecten objetivamente derechos de terceros, siendo de responsabilidad de su tenedor a cualquier título.
- f. Los animales domésticos deberán permanecer obligatoriamente en el interior del domicilio de sus propietarios o tenedores.
- g. Será responsabilidad de los propietarios o tenedores asegurar la permanencia de sus animales domésticos al interior de sus respectivos recintos particulares, evitando su escape a la vía pública. Asimismo, la propiedad o instalación donde vivan animales domésticos, deberá contar con cierres perimetrales que impidan tanto su evasión como la proyección exterior de algunas de sus partes, tales como hocico y extremidades, con el fin de resguardar la seguridad de los transeúntes.
- h. Las especies caninas podrán circular por calles y espacios públicos solamente acompañados por sus propietarios o tenedores y sujetos mediante algún sistema de seguridad, como collares con cadenas o correas, que impidan su fuga. Los perros considerados peligrosos deberán además, circular con bozal.
- i. Todo animal doméstico que se encuentre en la vía pública sin control del dueño o tenedor o carente del respectivo sistema de sujeción, será considerado vago para los efectos legales y, para evitar las consecuencias nocivas que pueda provocar esta situación, podrá ser retirado por la autoridad competente, quien dispondrá de ellos de acuerdo a la legislación vigente.
- j. El número de animales que podrán ser mantenidos en forma simultánea en una propiedad, estará limitado por el cumplimiento de las disposiciones de la presente



Ordenanza y en caso contrario la autoridad competente podrá exigir la disminución y/o retiro de los mismos.

- k. En los espacios de copropiedad, la mantención de animales domésticos, quedará supeditada a lo establecido en el reglamento de copropiedad, y si éste no existiese, a la autorización concedida por los copropietarios.
- l. Todo animal mordedor o sospechoso de rabia no podrá ser retirado, sacrificado o trasladado sin la autorización del Médico Veterinario Municipal o del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, debiendo dar estricto cumplimiento a las instrucciones que de éstos emanen.
- m. Ningún animal debe ser sometido a acciones u omisiones que importen maltrato o crueldad, causando sufrimiento innecesario. La libertad de movimiento de los animales no debe ser impedida de manera innecesaria y permanente, especialmente si ello les ocasiona sufrimiento.
- n. Las especies domésticas con o sin dueño, que fueren atropelladas o se encontraren enfermas o heridas de consideración en la vía pública, podrán ser retiradas por funcionarios municipales, quienes podrán aplicar la eutanasia como medio válido para evitar el sufrimiento del animal.

ARTICULO 80° La Municipalidad establecerá convenios de colaboración con el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente y otros organismos e instituciones para disponer de los animales que se encuentren abandonados en vías y espacios de uso público y para el control de la sobrepoblación canina callejera, así como para la educación de la comunidad sobre tenencia responsable de animales y el fomento del control reproductivo de los animales domésticos.

PARRAFO II DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 81° Queda estrictamente prohibido:

- a. Abandonar animales en espacios de uso público o privado.
- b. Amarrar animales en árboles, rejas o en cualquier elemento ubicado en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los transeúntes.
- c. Instalar y/o construir en espacios públicos refugios, casetas o cualquier elemento que sirva de cobijo o habitación para animales.
- d. Alimentar animales en calles o lugares de uso público.
- e. Abandonar las fecas de los perros en calles y espacios de uso público. El propietario o la persona que conduzca el animal será responsable de la adecuada eliminación de éstas.
- f. Organizar y desarrollar peleas de animales.

ARTICULO 82° Se prohíbe dentro de la zona urbana de la comuna la instalación de conejeras, establos, lecherías, gallineros, perreras, caballerizas, crianza de cerdos y panales de abejas. En casos especiales se deberá contar con la autorización previa de las autoridades competentes y en ningún caso se podrán tener animales que causen molestias al vecindario, problemas de contaminación o riesgo a la salud pública.

ARTICULO 83° Se prohíbe la venta de animales vivos en lugares públicos, salvo en aquellos autorizados para tal efecto.

PARRAFO III DE LOS ANIMALES EXOTICOS, SILVESTRES Y DE CIRCO.

ARTICULO 84° Toda persona que, a cualquier título, posea animales exóticos, silvestres o de circo que habiten en forma temporal o permanente en la comuna, deberá acreditar su procedencia u obtención de acuerdo a las normas de la ley N°19.473 y su reglamento.



Los animales que no cuenten con la certificación correspondiente, podrán ser decomisados por la autoridad competente.

ARTICULO 85° Los animales exóticos, silvestres o de circo deberán tener un manejo sanitario adecuado en conformidad a su especie, raza, edad y condición, evitándoles así mismo, acciones que importen maltrato o crueldad.

ARTICULO 86° Los sitios de permanencia de animales exóticos, silvestres o de circo no deberán dar origen a problemas de seguridad y/o de salud pública y los propietarios o tenedores deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

TITULO VI DE LOS VECTORES SANITARIOS

ARTICULO 87° Todo establecimiento o inmueble de carácter industrial, comercial o habitacional ubicado en la comuna deberá estar libre de insectos, roedores u otros animales capaces de transmitir enfermedades que constituyan un riesgo para la salud de la comunidad. Será responsabilidad del propietario u ocupante a cualquier título proteger dichos inmuebles, realizando las reparaciones estructurales necesarias para tal efecto.

ARTICULO 88° En caso de detectarse la existencia de los mencionados vectores, y cuando constituyan un riesgo para la salud de las personas, la Municipalidad podrá disponer su eliminación y/o control tomando a su cargo el saneamiento de los lugares afectados u ordenar que los particulares comprometidos la encomienden a terceros autorizados, solicitando posteriormente el certificado correspondiente donde se especifique la acción realizada, técnica utilizada y productos químicos empleados.

ARTICULO 89° Los inmuebles destinados a ser demolidos, deberán ser previamente desratizados por Empresas autorizadas, a lo menos 30 días antes de iniciar la faena, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución 214/78 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras específicas de la Municipalidad.

Si a consecuencia del incumplimiento de la disposición precedente se produjera una proliferación de roedores en los predios vecinos, será responsabilidad del causante de la demolición adoptar las medidas necesarias para solucionar el problema.

TITULO VII DEL CONTROL DE ALIMENTOS

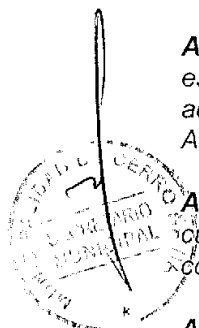
PARRAFO I DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 90° La Municipalidad colaborará en el control de los alimentos y de los establecimientos de alimentos que se encuentren en el territorio de la Comuna, de acuerdo a las normas e instrucciones que imparta el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente y el Ministerio de Salud.

ARTICULO 91° Son establecimientos de alimentos los recintos públicos o privados en los cuales se producen, elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden y/o consumen alimentos y aditivos alimentarios.

ARTICULO 92° Los establecimientos de alimentos para su instalación y funcionamiento deberán cumplir con los requisitos generales que se señalen en el Reglamento Sanitario de los Alimentos y en las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 93° Los diferentes tipos de alimentos que se expendan, como su forma de expendio, se regirá por lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos y en las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Salud.



PARRAFO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS

ARTICULO 94° *Previo al otorgamiento de la patente o permiso municipal, la instalación, modificación y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos, deberá contar con Autorización o Resolución Sanitaria otorgada por el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, cuando corresponda.*

ARTICULO 95° *Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos de alimentos deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 594/99 "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo" del MINSAL.*

ARTICULO 96° *En los recintos en donde se manipulen los alimentos, deberán existir lavamanos con instalación de agua fría, jabón y algún sistema higiénico de secado.*

ARTICULO 97° *Los establecimientos de alimentos, sus equipos, utensilios y demás instalaciones, deberán mantenerse en buen estado, limpios y ordenados.*

ARTICULO 98° *Se prohíbe la presencia de animales en los establecimientos de alimentos.*

ARTICULO 99° *Deberá aplicarse un programa eficaz y continuo de lucha contra las plagas. Los establecimientos y zonas circundantes deberán inspeccionarse periódicamente para cerciorarse de que no exista infestación.*

ARTICULO 100° *En caso de que alguna plaga invada los establecimientos de alimentos deberán adoptarse medidas de erradicación. El tratamiento con agentes químicos, físicos o biológicos sólo deberá aplicarse de acuerdo a la reglamentación vigente, por empresas autorizadas para tales efectos.*

PARRAFO III DE LOS MANIPULADORES DE ALIMENTOS

ARTICULO 101° *Manipulador de alimentos es toda persona que trabaja a cualquier título y aunque sea ocasionalmente, en un establecimiento donde se elaboren, almacenen, envasen, distribuyan o expendan alimentos.*

ARTICULO 102° *Los manipuladores de alimentos estarán sujetos a lo indicado en la legislación vigente, a saber:*

- a) *No estar afectados o ser portadores de enfermedades susceptibles de transmitirse por los alimentos, o tener heridas infectadas, infecciones cutáneas o que exista probabilidad de contaminar directa o indirectamente los alimentos con microorganismos patógenos.*
- b) *Usar uniformes de trabajo incluido un gorro o cofia para cubrir el pelo, que deberán mantener en buenas condiciones de limpieza;*
- c) *Mantener un cuidadoso aseo corporal en especial de sus manos. Las uñas deberán estar cortas, limpias y sin barniz;*
- d) *No deberán atender los pagos del público, sea recibiendo o entregando dinero, realizar tareas que puedan contaminar sus manos y ropas de trabajo, ni fumar o escupir dentro del lugar de trabajo, y*
- e) *Deberán lavarse prolijamente sus manos toda vez que hayan salido del recinto de trabajo y deban reiniciarlo.*

PARRAFO IV DEL TRANSPORTE DE ALIMENTOS PERECIBLES

ARTICULO 103° *El transporte de alimentos perecibles sólo podrá realizarse en vehículos o medios de transporte especialmente adaptados para tales efectos y deberán contar con la autorización del Servicio de Salud correspondiente.*



PARRAFO V DE LAS FERIAS LIBRES Y CHACAREROS

ARTICULO 104º Todo lugar destinado al funcionamiento de ferias libres, de chacareros y mercado de productores, será expresamente determinado y autorizado por la Municipalidad, previa aprobación del Servicio de Salud del Ambiente.

ARTICULO 105º El lugar en que se instalará este tipo de comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos de orden sanitario:

- a) Estar alejados de focos de insalubridad.
- b) Tener piso pavimentado, o en su defecto contar con las exigencias básicas de salubridad para los productos.
- c) No producir molestias a la comunidad vecina, especialmente aquellos derivados de la circulación vehicular y peatonal.
- d) Contar con baños, ya sean químicos o públicos, para el personal que trabaja en la feria.
- e) Dar estricto cumplimiento a la hora de levante de la feria y el aseo de la calle utilizada.

ARTICULO 106º Queda estrictamente prohibido:

- a) La confección o preparación en la vía pública de productos alimenticios, salvo en puestos autorizados exclusivamente para ello.
- b) Vender alimentos en mal estado de conservación, o mezclar en un mismo receptáculo varios productos que por su naturaleza orgánica al descomponerse se contaminan o deterioran unos a otros.
- c) La venta de aves u otros animales vivos.
- d) La venta de ensaladas preparadas, excepto de aquellas expresamente autorizadas por el Servicio de Salud del Ambiente.
- e) La venta de detergente, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgo para la salud, conjuntamente con productos alimenticios en un mismo puesto.
- f) Utilizar los locales o puestos de estas ferias o mercados, para habitación o dormitorio.
- g) La presencia de animales domésticos y de tiro dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas ferias o mercados.
- h) La permanencia de los alimentos en contacto directo con el suelo.

ARTICULO 107º Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro; deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapa o envases desechables.

ARTICULO 108º Los puestos que no dispongan de sistemas de frío, sólo podrán expender frutas y verduras, frutos del país, alimentos envasados que no requieran protección especial del frío o de calor (abarrotes), encurtidos, trigomote, condimentos y huevos..

ARTICULO 109º Los puestos que expendan encurtidos, trigomote y similares deberán contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección del medio exterior.

ARTICULO 110º Los carros rodantes destinados al expendio de alimentos perecibles, deberán contar con autorización del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente para su funcionamiento y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Construidos con material sólido, resistentes, inoxidables, no porosos y lavables.
- b) Contar con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de los alimentos y el trabajo expedito de los manipuladores.
- c) Contar con aislamiento térmico del medio exterior y con algún sistema de refrigeración o estanque con hielo, para mantener permanentemente refrigerados

- los alimentos.
- d) Contar con vitrinas para la exhibición de los productos alimenticios para protegerlos del medio exterior.
 - e) Contar con un estanque de agua potable, un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas.
 - f) Los mesones tendrán cubierta lisa, de material impermeable, inoxidable y lavable.
 - g) Los carros se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.
 - h) Estar dotados de recipientes con tapa para las basuras y bolsas plásticas para disponer los desperdicios.

ARTICULO 111° Queda estrictamente prohibido realizar el lavado de los carros en la vía pública, así como vaciar las aguas servidas en los sumideros de aguas lluvia o en las cámaras de alcantarillado de la vía pública.

ARTICULO 112° Los alimentos que se expendan deberán proceder de establecimientos autorizados por el Servicio de Salud correspondiente y deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento sanitario de los alimentos. Por ejemplo:

- Los pescados deberán expendirse eviscerados, frescos, enteros con cabeza y branquias; las especies de mayor peso, tales como, albacora, atún, cojinova, podrán venderse trozados.
- Los mariscos se venderán vivos; se prohíbe la venta de mariscos o parte de ellos en bolsas u otros envases.
- Sólo se permitirá el expendio de locos desvalvados en temporadas de extracción autorizados por Ley.
- Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los erizos y los piures, y el trozado y fileteado de los pescados.
- Será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco de primer uso como envoltorio en contacto directo de alimentos.

ARTICULO 113° Los carros destinados a la venta de mote con huesillos y desayunos (emparedados fríos, té y café), deberán contar con autorización del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente. Los carros para venta de mote con huesillos deberán disponer de lo siguiente:

- vitrina para el mote
- un doble estanque para el jugo
- cucharas y vasos desechables
- depósito con tapa para la acumulación y posterior eliminación de desperdicios.

PARRAFO VI DEL FUNCIONAMIENTO DE FONDAS Y RAMADAS

ARTICULO 114° La autorización de funcionamiento de fondas, ramadas y similares estará limitada a los días que la autoridad competente señale, y el permiso municipal deberá ser solicitado con antelación a la fecha de funcionamiento.

ARTICULO 115° La autorización estará condicionada por:

- a. Provisión de agua potable de la red pública de distribución.
- b. Evacuación de aguas servidas a la red de alcantarillado público.
- c. Baños conectados al alcantarillado público o baños químicos, separados por sexo, en cantidad suficiente (1 WC cada 60 varones y 1 WC cada 80 mujeres).
- d. Los manipuladores de alimentos deberán cumplir con la reglamentación sanitaria vigente.

ARTICULO 116° En situaciones especiales en que el recinto no cuente con provisión de agua potable y evacuación de aguas servidas, solo se autorizará el expendio de alimentos no perecibles envasados, debidamente rotulados y de fábricas autorizadas.



TITULO VIII DE LA LEY DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 117° A la Municipalidad le corresponderá el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Bases del Medio Ambiente 19.300, en especial:

- a) La publicidad de las Evaluaciones de Impacto Ambiental.
- b) La obtención judicial de la reparación del medio ambiente dañado.
- c) El ejercicio del requerimiento judicial para la sanción de los infractores de las normas ambientales.
- d) La recepción de las denuncias por incumplimiento de las normas ambientales.

ARTICULO 118° Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 19.300 y D.S. 95/2001 y a objeto de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos de proyectos y programas a implementarse en la comuna, sean públicos o privados y que requieran de un permiso municipal, se exigirá la documentación que sea necesaria para identificar y calificar los impactos ambientales negativos provocados por el proyecto en cualquiera de sus fases, vale decir, construcción, explotación y abandono.

ARTICULO 119° Para aquellos proyectos o actividades que no requieran entrar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo otorgamiento de los permisos y/o patente municipal, la Municipalidad exigirá al titular presentar los antecedentes y documentos técnicos, económicos, jurídicos, sanitarios y ambientales necesarios para su evaluación y análisis.

ARTICULO 120° Cuando la Municipalidad estime pertinente, podrá exigir incluir en las obras contenidas en un determinado proyecto las correspondientes medidas de mitigación y compensación que minimicen la magnitud de los impactos ambientales negativos.

TITULO IX DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 121° En general, la estructura, funcionamiento y/o actividad de los establecimientos de la comuna, no deberán ocasionar riesgos, peligros o molestias a sus trabajadores, al vecindario, a la comunidad o a sus bienes.

ARTICULO 122° Sin perjuicio de lo anterior, los lugares de trabajo deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 594/99. "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo" del MINSAL.

ARTICULO 123° No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres y bodegas, sin informe previo favorable del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente. Para extender dicho informe, la autoridad sanitaria tomará en cuenta los planos reguladores Comunes e Intercomunales y lo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 124° Se prohíbe el funcionamiento de los establecimientos docentes, comerciales o industriales en que se utilicen y manipulen sustancias radiactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, sin previa autorización sanitaria competente.

ARTICULO 125° El Municipio podrá exigir el cumplimiento de la legislación vigente sobre condiciones higiénico-sanitarias de las empresas, establecimientos industriales, comerciales y lugares de trabajo, en especial al tenor del libro tercero del Código Sanitario y su reglamentación complementaria.

TITULO X DE LAS PISCINAS

ARTICULO 126° Las piscinas, sean de uso público general o restringido, para su funcionamiento, deberán contar con la autorización del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento vigente sobre Piscinas de uso Público.



TITULO XI DE LA FISCALIZACION Y SANCIONES

ARTICULO 127º La fiscalización del cumplimiento de esta Ordenanza estará a cargo de Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, sin perjuicio de las atribuciones sancionadoras que ejerzan otros Organismos, como el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, etc.

ARTICULO 128º Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de una a cinco Unidades Tributarias Mensuales. En caso de reincidencia en las infracciones, éstas serán sancionadas con el doble de la multa impuesta en la primera infracción, la que no podrá exceder de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

ARTICULO 129º Deróganse todas las normas contenidas en ordenanzas y reglamentos municipales, en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 130º La presente Ordenanza regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



FRANCISCO MARTÍNEZ FERNANDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL


LUIS PLAZA SANCHEZ
ALCALDE

OLIVIA JARAMILLA
Distribución:

- Todas las Direcciones Municipales
- Juzgado de Policía Local de Cerro Navia
- Corporación de Deportes de Cerro Navia
- CORMUCENA
- Secretaría Municipal
- Archivo Municipal